



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3320/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3320/2019**, interpuesto en contra de éste Instituto, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8

---

<sup>1</sup>En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.1) Contexto	8
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	9
Resuelve	15

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante y Sujeto Obligado</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



## ANTECEDENTES

I. El trece de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000189519, la cual consistió en:

*“1. Si al presentar una solicitud de acceso a la información o de datos personales, implica el pago por costos de reproducción, ¿ante quién se realiza el mismo atendiendo a los diferentes sectores, por ejemplo, sindicatos, partidos políticos, organismos autónomos, etc.?”*

*2. ¿Cuántas y cuáles son las instancias que se tienen consideradas para realizar los pagos por costos de reproducción en materia de acceso a la información y de datos personales?*

*3. ¿Cuenta con un flujograma (diagrama de flujo) para los procesos de solicitudes de acceso, de protección de datos personales y de recursos de revisión? (Sic)*

II. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2049/SDP/2019 de veintitrés de agosto, a través del cual emitió la respuesta correspondiente, en los siguientes términos:

- Que respecto a los cuestionamientos 1 y 2 planteados por el recurrente, informó que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es la autoridad competente para recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos, como lo marca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 27 fracción III.



- Que todos los pagos que se realizan por concepto de reproducción de información en consecuencia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información pública y Derechos ARCO, tienen sustento en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 223 y en el artículo 249 del Código Fiscal para la Ciudad de México.
- Que respecto al requerimiento 3, informó que el Sistema Electrónico INFOMEX es el sistema único para el registro y captura de flujo de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia, y la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, del cual proporcionó el enlace electrónico.
- Que el Sistema INFOMEX cuenta con un módulo de consulta pública de las solicitudes de información, el cual sirve para consultar las respuestas a las solicitudes de información pública, proporcionando el vínculo electrónico correspondiente.
- Que se podrá consultar el reporte estadístico del flujo de solicitud de información pública en el Módulo de Información Estadística proporcionando el vínculo electrónico donde lo puede consultar, el objetivo de ése módulo es brindar algunos datos estadísticos de los siguientes aspectos: total de solicitudes registradas en el sistema, total de solicitudes registradas en el sistema por TELINFO, total de solicitudes turnadas, total de solicitudes en proceso, total de solicitudes incluidas.



**III.** El veintisiete de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no se respondió la tercera pregunta, pues en los vínculos proporcionados no está el diagrama de flujo solicitado (cuadro, diagrama con flechas, cuadrados, rombos etc., que sirve para exponer un proceso o procedimiento)

**IV.** El diez de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Por oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/2531/SIP/2019 de fecha primero de octubre, y correo electrónico de dos de octubre, recibidos en la Unidad de correspondencia de éste Instituto y en la Ponencia que resuelve, el dos de octubre, respectivamente, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo de siete de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos el oficio y correo electrónico por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó



manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,



51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintiséis de agosto, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el



recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintisiete de agosto, es decir el día del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/2531/SIP/2019 de primero de octubre, y correo electrónico de dos de octubre, remitió documentales que contienen una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** El recurrente solicitó *“1. Si al presentar una solicitud de acceso a la información o de datos personales, implica el pago por costos de reproducción, ¿ante quién se realiza el mismo atendiendo a los diferentes*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





sectores, por ejemplo, sindicatos, partidos políticos, organismos autónomos, etc.?, **2.** *¿Cuántas y cuáles son las instancias que se tienen consideradas para realizar los pagos por costos de reproducción en materia de acceso a la información y de datos personales?*, **3.** *¿Cuenta con un flujograma (diagrama de flujo) para los procesos de solicitudes de acceso, de protección de datos personales y de recursos de revisión? (Sic)*

**c.2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que no se respondió a la tercera pregunta, pues en los vínculos proporcionados no está el diagrama de flujo solicitado (cuadro, diagrama con flechas, cuadrados, rombos etc., que sirve para exponer un proceso o procedimiento). **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a los requerimientos **1** y **2**, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó, entre otros aspectos, el siguiente: “...**3.** *¿Cuenta con un flujograma (diagrama de flujo) para*

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

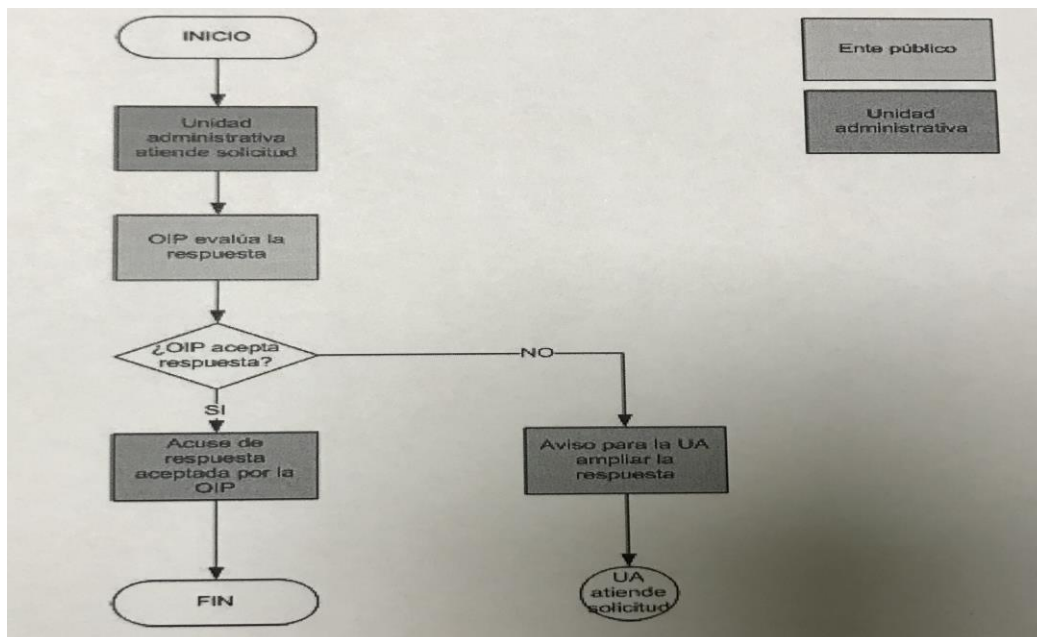


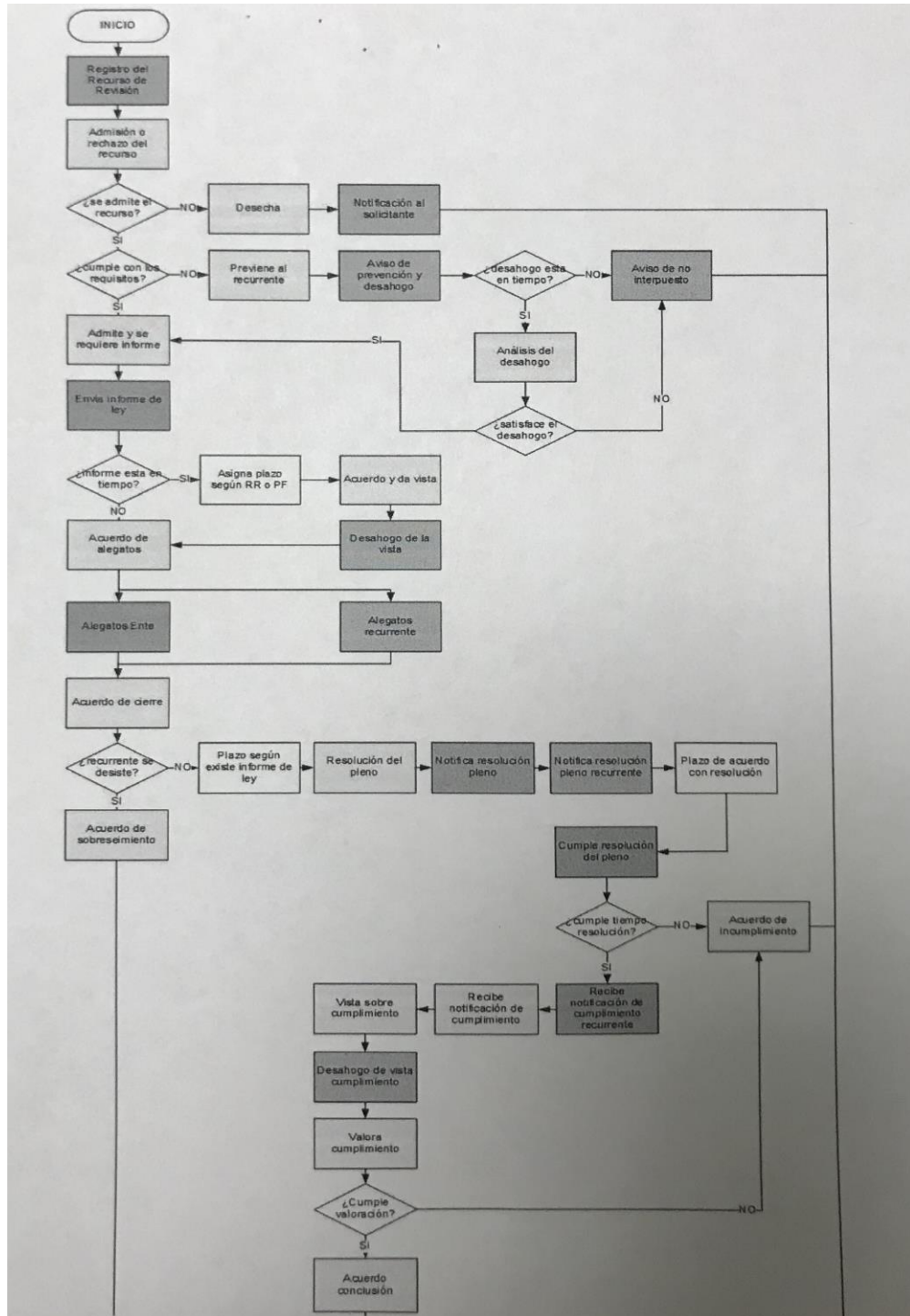
*los procesos de solicitudes de acceso, de protección de datos personales y de recursos de revisión? (Sic)*

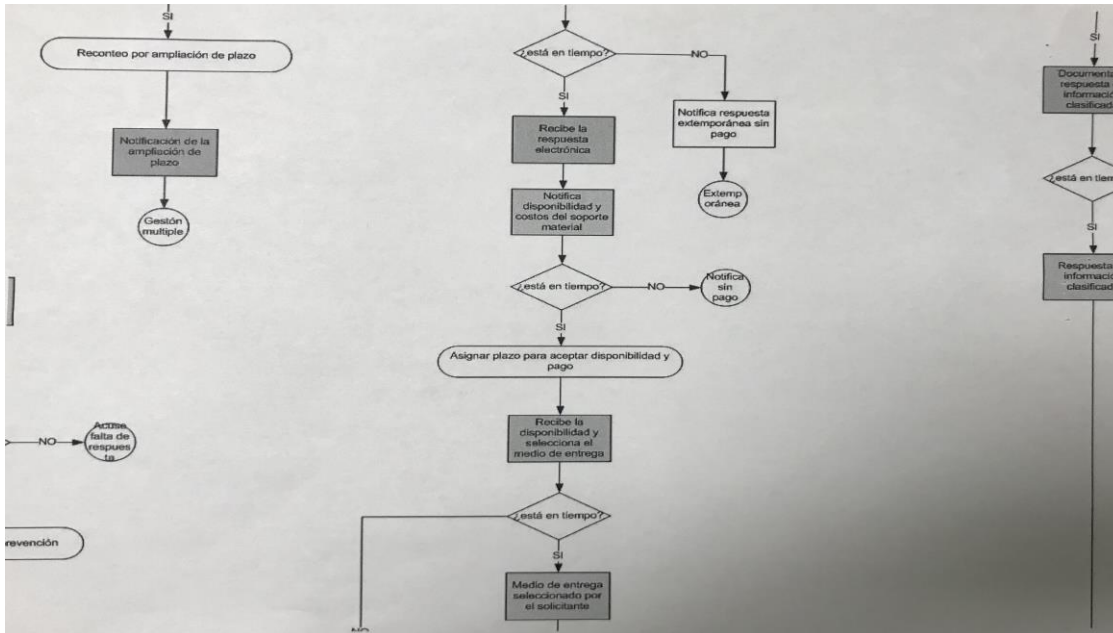
Por lo que tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta se atendió el requerimiento del que se agravio el recurrente.

En esos términos el Sujeto Obligado a través de la Secretaría Ejecutiva, informó y notificó lo siguiente:

- Que se adjuntan tres flujogramas correspondientes a los procedimientos de solicitudes de información pública, datos personales, y recurso de revisión en la forma en la que se detenta, constantes de 3 fojas en versión electrónica, los cuales se observan a continuación:







- Que de la lectura del agravio hecho valer por el recurrente, se advirtió que se limitó a señalar que no se había atendido el requerimiento 3 de su solicitud, y por ello no se entregó completa la información, por lo que a través de la respuesta complementaria se atendió el mismo, remitiendo la información de su interés, con lo que se debe tener por satisfecho.

De lo antes descrito, se advirtió que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Sujeto Obligado por medio de su unidad administrativa competente, remitió tres diagramas de flujo correspondientes a los procedimientos de solicitudes de información pública, datos personales, y recurso de revisión, la cual es precisamente la información de interés del recurrente, tal y como se puede advertir de la lectura que se dé al requerimiento respecto de cuya respuesta se agravió.



Por lo que es claro que el Sujeto Obligado complementó su respuesta primigenia a través de la complementaria de nuestro estudio, atendiendo el agravio y con ello la solicitud de información, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:***

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y**



**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>.**

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende, se dejó insubsistente el agravio respectivo, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acredita, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, por el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el razonamiento contenido en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>7</sup>.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO**  
**GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA**  
**HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICOSECRETARIO TÉCNICO**